



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 275 de diciembre 13 de 2021
Infracción

AUTO No. 0074

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

CONSIDERANDO

09 FEB 2022

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 0726 de marzo 22 de 2017, realizó visita de seguimiento el día 11 de octubre de 2017 y rindió el informe de visita No. 502, en el cual se determinó que:

En visita realizada al Hotel y Residencia El Carretero, propiedad del señor José Manuel Patiño Eusse, el día 11 de octubre de 2017, se verificó lo soportado por usuario en el PUEAA presentado a CARSUCRE, donde se apreciaron los componentes principales del sistema de abastecimiento de agua, desde la captación en el pozo, hasta el almacenamiento y distribución al usuario final; además se verificaron los componentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas; se recomienda al usuario adelantar el proceso de concesión del pozo ya que al momento de la visita no cuenta con la respectiva concesión de agua.

Que de acuerdo a concepto técnico No. 0578 de diciembre 18 de 2019 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da cuenta de lo siguiente:

Rechazar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, que el señor José Manuel Patiño Eusse actuando como propietario del Hotel y Residencia El Carretero, entregó a CARSUCRE mediante oficio con radicado interno No. 4958 de 8 de agosto de 2016, ya que el documento en su estructura no cuenta con la información suficiente (...)

Que mediante oficio No. 00687 de febrero 12 de 2020, se requirió al HOTEL Y RESIDENCIA EL CARRETERO para que en el plazo máximo de 60 días presente un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Que mediante oficio No. 10230 de diciembre 10 de 2020, se requirió por segunda vez al HOTEL Y RESIDENCIA EL CARRETERO para que presente ante CARSUCRE un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para lo cual se le concedió el término improrrogable de 20 días.

Que mediante escrito con radicado interno No. 1087 de marzo 1 de 2021, el HOTEL Y RESIDENCIA EL CARRETERO, solicitó la prórroga de 30 días para presentar la documentación necesaria para la concesión de aguas y el PUEAA.

Que mediante oficio No. 03076 de abril 26 de 2021, se le concedió al HOTEL Y RESIDENCIA EL CARRETERO el término improrrogable 30 días para presentar la documentación necesaria para el trámite de concesión de aguas subterráneas y el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que mediante Resolución No. 1102 de diciembre 6 de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 068 de agosto 30 de 2016 y se ordenó abrir expediente de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 275 de diciembre 13 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0074

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 de febrero 2022

infracción con los documentos desglosados. Así mismo, se ordenó el archivo del expediente No. 068 de agosto 30 de 2016.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 275 de diciembre 13 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0074

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015**, indica lo siguiente, respecto al uso y aprovechamiento del agua:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.



310.28
Exp No. 275 de diciembre 13 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0074

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 275 de diciembre 13 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor JOSÉ MANUEL PATIÑO EUSSE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.320.388 propietario del HOTEL Y RESIDENCIA EL CARRETERO, ubicado en la calle 12 No. 13 – 62 municipio de Sampués, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 502 de fecha 11 de octubre de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 275 de diciembre 13 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0074

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

20 FEB 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JOSÉ MANUEL PATIÑO EUSSE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.320.388, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 502 de fecha 11 de octubre de 2017 y el concepto técnico No. 0578 de diciembre 18 de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 502 de fecha 11 de octubre de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor JOSÉ MANUEL PATIÑO EUSSE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.320.388, en la dirección calle 12 No. 13 – 62 Hotel y Residencia El Carretero, municipio de Sampués – Sucre.

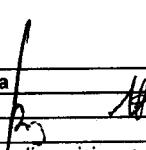
QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

SEXTO: Publíquese de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.